

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de prelación de créditos. sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1055
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2019 00306 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL y JUAN SEBASTIAN LOZADA REPRESENTADOS POR DENICE YOLED CUTIVA HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ANIBAL LOZADA MAYA
<b>DECISIÓN:</b>	RECONOCE PERSONERIA, PRELACION DE CREDITO.

En atención a la sustitución de poder allegada a través de correo electrónico el 9 de abril de 2021, se despacha de forma favorable y en consecuencia se reconoce personería a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ con T.P. 156.239, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en memorial de la misma calenda la parte demandante solicita dar aplicación a la prelación de créditos dentro de los siguientes procesos que se adelantan en contra del señor LUIS ANIBAL LOZADA MAYA:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.  
RADICADO: 2018-420-6-4384

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DEMANDANTE: ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.  
RADICADO: 76001310300920170025700

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la solicitud, es procedente dar aplicación a la PRELACIÓN DE CRÉDITOS, teniendo en cuenta que dicha figura jurídica es propia del derecho sustancial, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de los créditos, <<la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.>>

El Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Sobre las características de los créditos la Corte Constitucional ha expuesto:

*“ a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente. (...)”*

Para desarrollar y hacer efectivo tal presupuesto, el actual código procedimental trae la figura de CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES en el artículo 465, el cual preceptúa:

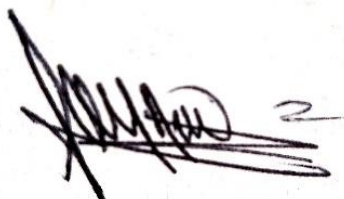
*“CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (...)”*

En este orden de ideas, se accede a dar trámite a lo relativo a la CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, y para el efecto

se comunicará al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETA y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio en el que se indicará el nombre de las partes y el bien del que se trata, así como la clase de proceso adelantado en este despacho para que dé aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso y tenga en cuenta este crédito como de primera clase en el momento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 76  
del 12 de mayo de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.